

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 75.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, procedentes de las escalas activas ó de reserva de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y Armada, y de los Cuerpos con asimilación militar, ascenderán al empleo inmediato al que disfruten, desde el de segundo Teniente alumno hasta el de Coronel inclusive, cuando hayan cumplido en cada empleo los años que marca la siguiente escala, si al mismo tiempo reúnen las condiciones de conducta exigidas para los ascensos en tiempo de paz:

Segundos Tenientes, tres años.

Primeros Tenientes, siete años.

Capitanes, diez años.

Comandantes, siete años.

Tenientes Coroneles, ocho años.

Los Coroneles con doce años de efectividad en el empleo, y que se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, disfrutarán el sueldo asignado á los Generales de Brigada en la Sección de actividad. Los que por proceder de Cuerpos

auxiliares no tengan derecho á la placa de referencia, obtendrán iguales ventajas si, con la efectividad de doce años en el empleo de Coronel de Inválidos, cuentan más de treinta y cinco años de servicios en las condiciones que determina el Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.

Las antigüedades que tuvieren, tanto en el servicio como en sus respectivos empleos, los Jefes y Oficiales de las distintas procedencias, al ingresar en el Cuerpo de Inválidos, les serán computadas para sus ascensos en dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los sargentos procedentes del Ejército que cuenten veinte años de servicios, y de ellos seis en este empleo, ascenderán á segundos Tenientes.

Para ascender en el Cuerpo de Inválidos á Cabo y Sargento, se exigirán dos años de soldado y seis de Cabo, y reunir las condiciones de conducta que se determinarán en un Reglamento formulado por el Comandante General y aprobado por el Ministro de la Guerra. Una Junta, que presidirá el General segundo Jefe del Cuerpo de Inválidos, y en la cual ejercerá de Secretario el Ayudante mayor del mismo, apreciará aquellas condiciones.

Art. 3.º Los procedentes de fuerzas irregulares y clases no militares que hayan ingresado ó ingresen en el Cuerpo de Inválidos con consideración de Oficial, ascenderán únicamente, por lo que al sueldo se refiere, en la fecha en que lo efectúen los Jefes y Oficiales de Inválidos, á quienes se hallen equiparados por su sueldo y antigüedad. A partir de la fecha de su alta en el Cuerpo de Inválidos, se les contará la antigüedad en el sueldo, y el límite máximo de éste que pueden alcanzar, será el correspondiente al empleo de Coronel. Los que hayan ingresado ó ingresen como individuos y clases de tropa procedentes de las mismas fuerzas irregulares, ascenderán hasta segundos Tenien-

tes en las mismas condiciones que los del Ejército, y desde este empleo obtendrán los sucesivos ascenso en igual forma que los ingresados con consideración de Oficial.

Los procedentes de la clase de paisanos inutilizados en función de guerra, se equiparán á los de la clase de soldados para los efectos de los haberes ó pensiones que como inválidos hayan de percibir.

Art. 4.º Los procedentes de Cuerpos sin asimilación militar, pero que tengan categoría de Oficial, al ingresar en Inválidos, figurarán entre los de la clase que disfrute el mismo sueldo, y, á falta de equivalente, entre los de la clase inmediata superior, y continuarán ascendiendo de igual modo que sus similares en sueldo, hasta el correspondiente al empleo de Teniente Coronel, que se considerará como término de su carrera.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(De la *Gaceta* núm. 72.)

CONGRESO

Sesión del día 16.

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato.

Reanúdase interpelación señor Azzati elevación precio pan Valencia.

Continúa Sr. Iranzo, dice problema es de intermediarios; lee datos comprobarlo.

Sr. Berlanga para alusiones; pide unión agricultores buscar medios aumentar nuestra exportación.

Vizconde Eza alusiones; pide ábrase información consultar Consejos provinciales agricultura.

Ministro Hacienda felicitase alto espíritu serenidad debate, juicio suyo causas son variabilidad régimen lluvias, abandono, preparación remedios regularizar su aprovechamiento y excesivo número intermediarios; termina diciendo dedica atención, procurando encontrar fórmula deseos país productor; suspéndese.

Orden día.—Reúnen secciones; reanúdase; acuérdate reunión mañana, falta número.

Levántase 7'50.

SENADO

Sesión del día 16.

Abrese sesión 3'20, preside señor Azcárraga.

Orden día.—Apruébase carretera.

Continúa interpelación canal Isabel II.

Sr. Sánchez Toca dice textos citados ayer Ministro considéralos apartados cuestión trátase, renunciando rectificar.

Ministro ocúpase nombramiento temporeros, créditos consignados atenciones canal; laméntase señor Sánchez Toca siempre dimite algún cargo, eríjase defensor intereses públicos; dice proponíase utilizar aguas canal para negocio carácter privado, espaldas Ministerio Fomento.

Sr. Toca asegura proyecto desgravación acogido Ayuntamiento verdadero terror, expone proceso asunto.

Ministro dice Toca está equivocado, habiéndose dedicado dirigir dardos y saetas.

Presidente Consejo suscribe cuanto dijo Ministro; empresa emprendida Marqués Santillana hay al-

güen dice que haya intervenido personalmente este negocio desde que ocupa este Ministerio; atribuye resquemores Toca no figuraba Ministerio formado 1907; asignele Alcaldía Madrid no dignose aceptarla; respecto libertad todo España juzgará acierto S. S. afirmando no podía estar órdenes Sr. Cierva.

Sr. Toca habla sin cesar Cánovas (en paz descansen) y en paz déjele descansar. Sr. Toca lamenta interpretese mal finalidad palabras; pregunta si vá á ser excomulgado; S. S. no tiene autoridad bastante excomulgar ningún conservador; pregunta es que expulsásemos situación creada Sr. Maura; eso no es decir arrojárseme partido.

Presidente Consejo dice Sr. Toca confunde textos, que partido es el que resuelve cuestión; S. S. desde cargos públicos, en tribuna, en folleto, combatido Gobierno, habiendo salido agrupación; puede ser tan conservador como yo, tener más abolengo, pero no pertenecer esta agrupación.

Sr. Sánchez Toca dicho por S. S. no está conciencia de todos. (Grandes voces de todos).

Presidente: queda terminada interpelación. (Protestas, gritos).

Suspéndese.

Levántase 7'10.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

CAPITULO XI

Liquidación y pago de los productos de la renta.

ARTICULO 81

La renta del alcohol comprende:

1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol establecidas en el artículo 2.º de la ley.

2.º El de las patentes á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestos y licores, según el art. 6.º de dicha ley; y

3.º El de las precintas que se crean en el art. 7.º de la misma.

Liquidación y pago del impuesto.

ARTICULO 82.

El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por

ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago á que los fabricantes se acojan.

ARTICULO 83.

El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados á la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

ARTICULO 84.

Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida á la circulación, presentará al Interventor ó á la Administración que haya de expedir la guía una nota firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida á la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funcionase en régimen de inspección se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago, y acreditado así ante el Interventor ó la Administración, según los casos, se librará y entregará la guía para la circulación.

ARTICULO 85.

Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pu-

diendo procederse á hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

ARTICULO 86.

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá, según el régimen á que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo, con presencia y ajustadamente á lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de almacén. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades á pagar puedan ingresarse dentro del año.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme á lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente á las diferencias de que trata la regla 3.ª del art. 35.

ARTICULO 87.

Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante á firmar la conformidad, y si no aceptara en todo ó en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

ARTICULO 88.

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

ARTICULO 89.

Al finalizar cada quincena, los Inspectores remitirán á las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibo al Inspector de que procedan, ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

ARTICULO 90.

Los pagos habrán de efectuarse

en las oficinas del Banco de España en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días á contar desde el de la contratación cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente á la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos si que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán dichos talones de adeudo á las Administraciones á quienes los hubieran recibido, en estas oficinas, así como las Administraciones principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, procederán á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía ó se requerirá al fiador, si lo hubiere, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días y agotados todos estos recursos el resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo á instrucción.

De todos los pagos librarán recibos las oficinas recaudadoras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

ARTICULO 91.

Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagará noventa días fecha.

Dichos pagos, en esta forma librarán de hacerse siempre en la Administración principal de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que se podrá realizar en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.ª, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.ª, que se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán en sujeción al modelo núm. 19, ó ingresarán como valores á realizar al vencimiento, en la Caja de la Renta del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, ejercerán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

ARTICULO 92.

Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en una capital de provincia, de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores ó Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

ARTICULO 92.

Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destinarse á fábrica de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el art. 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas á satisfacción de los Administradores ó Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán á las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer hasta su cancelación, si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo núm. 20.)

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes impuros procedentes de otras remitirán á las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquellas, á los efectos de la cancelación de las garantías.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción á la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo á que correspondan, y si resultan conforme, se unirán á los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación;

pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan solo la cantidad que corresponda á lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes.

ARTICULO 93.

El importe de la patente que solicite cada fabricante al establecerse ó en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de... clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores... Cuota anual... pesetas.»

Los talones, una vez revisados y contraídos, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores á 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico ó en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones á lo prevenido en el art. 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el *recibí* de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

ARTICULO 94.

Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el 1.º de Diciembre del año anterior ó desde el día en que comenzara á funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, ó sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial ó totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior ó garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca

datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente ó necesario.

ARTICULO 95.

Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior á la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas.

ARTICULO 96.

Con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten á las Administraciones principales de la Renta ó á las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico ó en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagares, se cumplirá lo prevenido en el art. 91.

ARTICULO 97.

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

(Continuará.)

Diputación provincial.

CONTADURIA.

Año de 1909.

Mes de Abril de 1909.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	8000
2 Servicios generales..	2500
3 Obras obligatorias...	19000
4 Cargas.....	3000
5 Instrucción pública..	10000
6 Beneficencia.....	30500
7 Corrección pública..	5000
8 Imprevistos.....	1000
9 Nuevos establecimientos.....	>

10 Carreteras.....	4000
11 Obras diversas.....	8000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total..	92500

En Burgos á 10 de Marzo de 1909.—El Contador, León Villén.— Conforme: El Ordenador de Pagos, Francisco Rámila.

Marzo 12 de 1909.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Con esta fecha, y en uso de mis atribuciones, he tenido á bien dictar providencia aprobatoria del expediente de deslinde de las vías pecuarias del término de Palacios de la Sierra.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Burgos 9 de Marzo de 1909.— El Jefe provincial de Fomento, José M.ª Fernández Cavada.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villanueva Rio-ubierna.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el año de 1908.

En 1.º de Enero se acordó nombrar amojonadores del término municipal y fieles que reconozcan los artículos de consumo de aguardiente, vino y aceite que se expendan en esta localidad durante el año.

El día 4 se acordó formar el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual.

El día 7 se acuerda imponer el 50 por 100 de recargo municipal sobre las cédulas personales.

El día 21 se acordó anunciar la rectificación del alistamiento para el día 26 del corriente.

En este último día, en unión de la Junta municipal, se acordó girar un reparto adicional por orden de categorías, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario.

En 4 de Febrero acordó la Corporación se verifique el sorteo de quintos en este Ayuntamiento el día 9 de Febrero á las siete de la mañana.

El día 5, en unión de la Junta municipal, se acordó aprobar el reparto adicional en la forma en que se halla redactado.

El día 23 acordó nombrar á D. Félix González Miguel, agente de negocios y vecino de Burgos, para que represente á la Corporación en cuantos asuntos la ocurran, y anular cualquier otro poder que con fecha anterior estuviere conferido, y que la declaración y clasificación de soldados tenga lugar el día 1.º de

Marzo próximo, citando á los mozos con papeleta duplicada para que concurran al acto.

En 2 de Marzo se acuerda poner un bando en los sitios de costumbre de esta localidad prohibiendo la blasfemia, bajo la multa de una á cinco pesetas ó arresto en caso de insolvencia, así como también queda prohibido toda clase de juego durante los Oficios Divinos y que el establecimiento público deberá ser cerrado á las diez de la noche en verano y á las nueve en invierno, no permitiéndose permanecer en él, pasadas dichas horas, más que los dueños ó personas que en el mismo se hospeden.

En 9 de Marzo se acuerda acotar el prado mayor desde este día, no permitiéndose pastar al ganado ni segar la yerba del mismo hasta que el Ayuntamiento determine, bajo la multa de dos pesetas.

El día 15, en unión de la Junta municipal, se acordó nombrar Médico titular de esta localidad á Don Pedro Benito, con residencia en Ubierna.

El día 16 se acuerda constituir la Junta de Protección á la Infancia y remitir copia duplicada al Sr. Gobernador y una relación de los individuos que la componen.

El día 23 se acordó que en 31 del actual tenga lugar en la sala consistorial la revisión de expedientes, notificando á los interesados para que concurran al acto.

El día 30 acordó nombrar comisionado, para que represente á este Ayuntamiento ante la Comisión mixta en el día del juicio de exenciones, al Sr. Alcalde D. Juan Diez, por no poder hacerlo el Regidor Síndico.

En 27 de Abril se acordó renovar la Junta local de 1.^a enseñanza.

En 11 de Julio se dispuso arreglar los caminos vecinales y pontonillas del término municipal.

El día 31 se acordó prohibir á los pastores entrar los ganados en las rastrogeras en que haya mieses y no sean éstas de la propiedad de los dueños del ganado.

En 10 de Septiembre se acordó, en unión de la Junta municipal, que el mejor medio para cubrir el cupo de consumos era el sacar á pública subasta los artículos de consumo de vino y aguardiente á la venta exclusiva para el año de 1909, anunciando el remate para el día 10 de Octubre, á las dos, haciéndolo público por medio de edictos en los pueblos limítrofes y en el Boletín oficial de la provincia.

El día 14 de Octubre, también en unión de la Junta municipal, acordó formar el presupuesto ordinario para 1909.

El día 20 se acordó imponer el 16 por 100 sobre la contribución industrial para el año próximo.

El día 31, en unión de la Junta municipal, se acordó aprobar el presupuesto ordinario para el ejer-

cicio próximo, en la forma en que se halla redactado.

En 7 de Diciembre acordó imponer el 50 por 100 sobre las cédulas personales de 1909.

El día 21 se acordó que el 31 del actual se forme el padrón general de habitantes de esta localidad.

Villanueva Riubierna 4 de Febrero de 1909.—El Secretario, Gregorio Pardo.—V.^o B.^o—El Alcalde, Juan Diez.

Ayuntamiento de Arcos

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el mes de Enero del año actual.

Sesión del día 2.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Timoteo de la Fuente Saiz, y dada cuenta de la anterior, quedó aprobada, acordándose en ésta sean socorridos los vecinos pobres de esta villa D. Anselmo Pérez González y doña María Esteban Porres con la limosna de cuatro pesetas á cada uno, para atender á las enfermedades que padecen. Con lo que se levantó la sesión que firman de que certifico.—El Alcalde Presidente, Timoteo de la Fuente.—Los Regidores, Francisco Izarra, Pedro Maté.—Francisco Valdivielso.—El Secretario, Francisco Espiga.

Sesión del día 9.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Timoteo de la Fuente Saiz, y dada cuenta de la anterior, quedó aprobada, acordándose socorrer á una vecina pobre con cuatro pesetas de limosna para atender á la enfermedad que se halla padeciendo su hija Fidela Saiz Peña. Con lo que se levantó la sesión que firman, de que certifico.—El Alcalde, Timoteo de la Fuente.—Los Regidores, Pedro Maté, Francisco Izarra, Francisco Valdivielso.—Pedro del Río.—El Secretario, Francisco Espiga.

Sesión del día 16

Abierta la sesión bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Timoteo de la Fuente Saiz, con asistencia de los Sres. Regidores D. Román del Río, D. Francisco Izarra Camargo, D. Francisco Valdivielso y D. Pedro Maté, dióse lectura de la anterior y quedó aprobada, y se acordó que habiéndose provisto la plaza de peatón correo de esta villa pagado por el Estado, por lo cual se satisfacían 50 pesetas á D. Mariano Gonzalez por este municipio, se acordó quitarle dicha cantidad y que se le aumenten 10 pesetas al Administrador de la taberna pública por haber renunciado dicho cargo y no haber otro quien le desempeñe. Con lo que se levantó la sesión, que firman, de que certifico.—El Alcalde, Timoteo de la Fuente. Los Regidores, Pedro Maté.—Francisco Izarra.—Francisco Valdivielso.—Pedro del Río.—El Secretario, Francisco Espiga.

Sesión del día 23

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Timoteo de la Fuente Saiz, y asistencia de los Sres. Regidores D. Pedro Maté Gutierrez, D. Francisco Valdivielso Pérez y D. Francisco Izarra Camargo, dióse lectura de la anterior y quedó aprobada, acordándose se socorra á los vecinos pobres de esta villa con la limosna de cuatro pesetas á cada uno para atender á las enfermedades que padecen, y son: Ruperta Delgado, María Esteban y Francisco Porres. Así bien, se acordó la inserción en el Boletín oficial de una res mostrenca (obeja) que en el día 26 de Septiembre último se agregó en el mercado de la ciudad de Burgos al ganado lanar del vecino de esta villa D. Jorge Gonzalez Saiz. Con lo que se levantó la sesión que firman, de que certifico.—El Alcalde, Timoteo de la Fuente.—Los Regidores, Pedro Maté.—Francisco Izarra.—Francisco Valdivielso.—El Secretario, Francisco Espiga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lodoso.

Formados los repartos de arbitrios extraordinarios y de pastos para el presente año, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír las reclamaciones á que puedan dar lugar, pues transcurrido el expresado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lodoso 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Eustaquio Río.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pedrosa de Duero 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Frutos Cristóbal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Hormazas.

Alcaldía de Cameno.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en el día 7 del actual, el mozo número 1, Martín Calzada Martínez, hijo de Manuel y Estéfana, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el 22 del actual, á las diez de la mañana, á fin de ser tallado y reconocido facultativamente ó presentar las certifica-

ciones de haberlo verificado en el punto donde se hallen, apercibidos que de no concurrir se les instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la ley de reclutamiento.

Cameno 11 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Romualdo Martínez.

Igual citación hace el Alcalde de Bujedo respecto del mozo Argimiro Presa Garoña, hijo de Andrés y de Ana.

El de Rebolledo de la Torre respecto del mozo número 5, Benedicto Gómez Salces, hijo de Juan Manuel y de Juliana, para que se presente en el plazo de 15 días.

Alcaldía de Jurisdicción de Lara.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1908, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Jurisdicción de Lara 13 de Marzo de 1909. — El Alcalde, P. O., Antonio García.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

Extravío

La persona que haya recogido un perro de caza, raza pachona, joven, color blanco, con pintas grandes de color café, así como las orejas, cola larga y que atiende por *Kum*, puede dar aviso á su dueño D. Germán Bayo, en Cubo de Bureba, quien gratificará.